



**Constancia Secretarial.** –A despacho del señor Juez informándole que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de dar impulso procesal. Sírvase Proveer. Buenaventura Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Auto 336**

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Arinson Renteria
Demandado:	Seguros Colpatría y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2013-00169-00

Subsanado los yerros procesales encuentra el Despacho posible continuar con el trámite procesal, y al tenor del literal a, numeral 1, del artículo 625 del Código General del Proceso, se procederá a abrir a pruebas, conservando la validez de las pruebas recaudadas al tenor del inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P.

Por lo tanto, se señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P. en concordancia con el art. 625 del C.G.P., ordenando hacer uso de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia mencionada, haciendo uso de las herramientas tecnológicas de apoyo en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

Advierte el Despacho que el canal digital a utilizar para el desarrollo de las audiencias virtuales es el aplicativo LIFESIZE, el cual se ha proporcionado a la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que garantiza el funcionamiento y el proceso de encriptación punto a punto de las audiencias, además del respaldo de la grabación y almacenamiento de la audiencia en la nube y en un repositorio de la Rama Judicial.

A este aplicativo pueden acceder las partes, sus apoderados y terceros intervinientes citados a la audiencia virtual LifeSize a través de:

**1. Un computador**

1.1. Enlace Web

1.2. Aplicación de escritorio LifeSize: descárguelo en <https://call.lifesecloud.com/download>

## **2. Celular**

- 2.1. Enlace Web
- 2.2. Aplicación LifeSize

## **3. Llamada telefónica (Recargo Nacional a Bogotá)**

+57 1 291 1160

Extensión de la sala (Suministrado por la dependencia judicial)

#

Por lo tanto, se requiere a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, demandados y llamados en garantía que intervienen dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado electrónico fijado en la pagina Web de esta dependencia judicial, se sirvan proporcionar como canal digital para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la audiencia.

Una vez realizado lo anterior, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Así mismo, en relación con la asistencia y demás actuaciones procesales, se le advierte a los convocados que deben conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de pruebas técnicas, exhibiendo la identificación personal y profesional, en formato original al momento de la presentación de la audiencia tales como: tipo de identificación, tarjeta profesional si es el caso, calidad en que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, correo electrónico, numero de celular y lugar desde el cual esta conectado a la diligencia.

En el caso de que existir una imposibilidad de su acceso, deberá comunicarse a esta dependencia judicial con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar la audiencia.

Con base en lo anterior este juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso y al tenor del literal b, numeral 1 del artículo 625, en concordancia con el artículo 372 y bajo los efectos

contemplados en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., se conservarán las siguientes pruebas recaudadas e incorporadas en el presente proceso;

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Téngase como tales los documentos allegados a lo largo del proceso, que obran en el archivo 01, PDF 01 de folio 5 a 172 del expediente digital, entre las que se encuentran los informes de accidente de tránsito, certificados de trabajo, recibos de caja y documentos clínicos entre los que se encuentran la de atención médica para víctimas, Historia para atención inicial de urgencias de 4 de febrero de 2011, así como la historia clínica del ARISON RENTERIA QUINTERO, que también fue aportada por la parte demandada y que obran a folios 5 a 100 del archivo 02, PDF 1 del expediente digital.

### **DECLARACIONES:**

Tener en cuenta las declaraciones recaudadas a **ELOISA TORRES ANGULO, FLOR MARIA QUINTERO**.

**DECRETAR** el interrogatorio de **WILMER ANGULO ANGULO, LUIS FERNANDO GARCIA, LISA XIMENA NEUTA TUNJO, ALEXANDRA SANDOVAL RIASCOS,** y **JUAN MANUEL GARCES TORRES** para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la demanda. Cíteseles para el día 13 de julio de 2022, a la hora de las 08:00 A.M. de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

**NEGAR** el interrogatorio del señor **LUIS FERNANDO GARCIA** teniendo en cuenta que el mismo actúa a través de curador ad-litem, motivo por el cual no cumple con los fines del interrogatorio como es indagar sobre los hechos del proceso. (Art. 198 C.G.P.)

### **PRUEBA PERICIAL**

En atención a la solicitud del dictamen pericial enunciada en el numeral 5 de la demanda, denominado Dictamen médico legal, obrante a folio 185 del archivo 01, PDF 1 cuaderno principal del expediente digital, donde solicita la valoración del señor ARINSON RENTERIA, la valoración de la Historia Clínica, así como también verificar los hechos de la demanda, “valorar el tipo de fractura si en una situación normal, cuanto tiempo se hubiera tardado la recuperación y las consecuencias de la negligencia del médico tratante que ocasionaron en el paciente y en el tiempo de recuperación y demás que considere pertinentes aportar en su concepto médico legal”, este Despacho, atendiendo la prueba documental emanada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el archivo 02, PDF 1 folios 101 y 102, **DECRETA** el Dictamen Pericial solicitado y **ORDENA** que en el término de treinta (30) días – hasta el 30 de junio de 2022 -, contados a partir del momento en que se profiere

la presente decisión, la parte demandante – solicitante de la prueba -, recaude y remita toda la documentación necesaria que requiere dicha Institución. Se advierte que es deber de las partes prestar la colaboración para la práctica de la presente prueba, al tenor del numeral 8, artículo 78 del C. G. del P., respecto de la entrevista con los profesionales que intervinieron en la atención al paciente, enunciado en el numeral 1, y los documentos enunciados en los numerales 3 y 4.

Por secretaría **OFÍCIESE** a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE, ELSA VANESA TORRES MATAMBA, o quien haga sus veces, de la practica de la presente prueba cuya gestión será realizada por la Dra ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, apoderada de la parte demandante, describiendo en el oficio el numeral 1 al numeral 10 de los hechos enunciados en la demanda, como requisito exigido en el numeral 5 del documento remitido por el Instituto de Medicina Legal. Es de precisar a la apoderada solicitante de la prueba que dicho dictamen deberá presentarse con tiempo de antelación, para cumplir con el principio de contradicción.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para la hora de las **OCHO (8:00) DE LA MAÑANA** del día **TRECE (13)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con el literal a del numeral primero del art. 625 del C.G.P..

**TERCERO: HACER USO** de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia que aquí se enuncia, en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

**CUARTO: UTILIZAR** el aplicativo **LIFESIZE** como canal digital para el desarrollo de la audiencia virtual, atendiendo los protocolos atrás descritos.

**QUINTO: REQUERIR** a los señores abogados de cada una de las partes para que dentro del improrrogable termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia proporcionen la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la diligencia de audiencia.

**SEXTO:** Una vez recaudada la información del numeral anterior de esta determinación, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los

correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Líbrese por secretaria las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f44a475933bc8ad81fbd93bfabd23fcd442dca2b9f7e85a53757f3967c96f26**

Documento generado en 12/05/2022 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**